



EXP. N.º 01132-2023-PHC/TC
LIMA
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES
PARRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra contra la resolución de fecha 9 de enero de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de octubre de 2021, don Eduardo Ángel Benavides Parra interpuso demanda de *habeas corpus*² contra el expresidente de la república, don José Pedro Castillo Terrones; contra el Ministerio de Salud (Minsa) y contra la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid). Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, de tránsito, a la vida, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, del principio a la igualdad, de interdicción de la arbitrariedad y legalidad.

El recurrente solicita que se declare inaplicable el Decreto Supremo 163-2021-PCM, publicado el 16 de octubre de 2021. Y que, en consecuencia, se le permita el libre tránsito o desplazamiento en cualquier medio de transporte por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados a nivel nacional e internacional. Asimismo, solicita que se respete el libre ejercicio de su libertad para elegir las formas de contrarrestar al COVID-19, mediante la compra de dióxido de cloro.

Sostiene el actor que en nuestro país se está aplicando una política de salud pública contraria a la Constitución, pues se está coactando la libertad individual en todo sentido. A diferencia de otros países que otorgan una mayor libertad de elegir usar mascarillas, inocularse una vacuna del que se duda sobre

¹ F. 127 del expediente

² F. 1 del expediente



EXP. N.º 01132-2023-PHC/TC
LIMA
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES
PARRA

su efectividad, así como de los efectos colaterales que podría acarrear. Con lo cual, los distintos gobiernos en el marco del COVID-19 demuestran incapacidad e ineficiencia en el manejo de la política sanitaria.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima mediante Resolución 1, de fecha 25 de octubre de 2021³, admitió a trámite la demanda.

La Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid), representada por el procurador público del Ministerio de Salud contestó la demanda⁴ y solicitó que sea declarada infundada. Alega que no se deben sobreponer los intereses individuales sobre los derechos a la salud y a la vida de la población, ya que las medidas restrictivas permitieron que, en determinados periodos, haya disminuido la propagación del COVID-19. Además, las medidas restrictivas adoptadas se encuentran en función a los lineamientos establecidos por la OMS, y constituyen una herramienta fundamental para evitar la propagación del virus del COVID-19.

El procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros contestó la demanda⁵ y solicitó que sea declarada improcedente. Refiere que el Decreto Supremo 163-2021-PCM modificó el Decreto Supremo 184-2020-PCM, que declaró el estado de emergencia nacional, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia del COVID-19 y establece medidas que debe seguir la ciudadanía en la convivencia social. Sin embargo, no restringe la libertad de los ciudadanos de poder transitar libremente por el país.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud, se apersonó ante la segunda instancia⁶.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 8 de febrero de 2022⁷, declaró improcedente la demanda. Al respecto, señala que el recurrente pretende el ejercicio de su derecho al libre tránsito, sin embargo, no cuestiona que existen razones jurídicas que colisionan con ese derecho. Afirma también que existe la obligación del estado de promover y proteger la salud de los ciudadanos, de su medio y de su comunidad.

³ F. 13 de expediente

⁴ F. 31 del expediente

⁵ F. 59 del expediente

⁶ F. 148 del expediente

⁷ F. 72 del expediente



EXP. N.º 01132-2023-PHC/TC
LIMA
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES
PARRA

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la apelada por las siguientes consideraciones: a) lo que realmente se cuestiona es la prohibición de acceder a lugares públicos y privados y servicios, así como de viajar en cualquier medio de transporte por el territorio nacional sin vacunación completa; y b) las restricciones dispuestas por el estado, sin embargo, se encuentran debidamente justificadas y responden al contexto de la pandemia a consecuencia del COVID-19.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene como objeto que se declare inaplicable el Decreto Supremo 163-2021-PCM, publicado el 16 de octubre de 2021. Y que, en consecuencia, se le permita a don Eduardo Ángel Benavides Parra el libre tránsito o desplazamiento en cualquier medio de transporte por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados a nivel nacional e internacional. Asimismo, solicita que se respete el libre ejercicio de su libertad para elegir las formas de contrarrestar al COVID-19, mediante la compra de dióxido de cloro.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, de tránsito, a la vida, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, del principio a la igualdad, de interdicción de la arbitrariedad y legalidad.

Análisis de la controversia

3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva. Y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, con lo cual carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o se torna irreparable.
4. En el presente caso, se solicita la inaplicación del Decreto Supremo 163-



EXP. N.º 01132-2023-PHC/TC
LIMA
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES
PARRA

2021-PCM, mediante el cual se dispone hasta el 31 de octubre de 2021, la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios según el nivel de alerta por provincia.

5. Sobre el particular, se tiene que mediante Decreto Supremo 167-2021-PCM, publicado el 30 de octubre de 2021, y que entró en vigor el 1 de noviembre de 2021, se modificaron los artículos 8 y 14 del Decreto Supremo 184-2020-PCM, que fue modificado por el Decreto Supremo 159-2021-PCM, que a su vez fue modificado por el Decreto Supremo 163-2021-PCM. De igual manera, el Decreto Supremo 167-2021-PCM, fue posteriormente modificado por sucesivos decretos supremos, entre otros, por el Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado el 9 de diciembre de 2021. Este último también fue modificado por el Decreto Supremo 188-2021-PCM, publicado el 30 de diciembre de 2021, y derogado por el Decreto Supremo 016-2022-PCM, que a su vez fue derogado mediante el Decreto Supremo 0130-2022-PCM, de fecha 27 de octubre de 2022. En ese sentido, las medidas restrictivas que cuestiona ya no están vigentes a la fecha.
6. En consecuencia, al no estar vigente la norma cuya inaplicación se solicita en el caso de autos, así como las medidas de gobierno que cuestiona, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida. De conformidad además con lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. De otro lado, el recurrente cuestiona también la aplicación de las vacunas por su alegada ineficacia frente al COVID-19 y los efectos perjudiciales que surtirían, así como la eficacia del dióxido de cloro contra la citada enfermedad. Al respecto, este Tribunal considera que este extremo debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria, lo que no ocurre en el proceso de *habeas corpus* conforme se desprende del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sala Primera. Sentencia 601/2023



EXP. N.º 01132-2023-PHC/TC
LIMA
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES
PARRA

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA